

## *ITER ARREPTUM. UNA TIPOLOGÍA NOTARIAL NO TENIDA EN CUENTA\**

### *ITER ARREPTUM. A NOTARIAL TYPOLOGY NOT TAKEN INTO ACCOUNT*

Fecha de recepción: 28 de agosto de 2021

Fecha de aceptación: 20 de septiembre de 2021

#### RESUMEN

Se llama la atención, partiendo de algunos casos registrados en las décadas centrales del siglo XVI en Astorga, sobre una tipología notarial denominada “*yterarretum*”, que no ha merecido ningún estudio, ni conocemos ningún ejemplar de esta clase de instrumentos notariales publicado íntegramente, y se refieren a testimoniar el viaje a la curia romana, invocando por ello la protección de personas y bienes que el derecho común y varias bulas aseguraban a estos viajeros, que podían acudir a Roma en apelación *de facto* de sus pleitos y causas, o simplemente como peregrinos, pero que en la documentación inédita que ahora

---

\* El Prof. F. R. Aznar Gil a quién dedicamos este homenaje, entre las muchas ramas del Derecho Canónico que cultivó, comenzó sus investigaciones precisamente por la Historia del Derecho, de tal manera que, aunque posteriormente su labor investigadora y docente se dirigió fundamentalmente a otras ramas jurídicas, como el Derecho Matrimonial, el Derecho Penal y la Administración de Bienes de la Iglesia, en ninguno de sus tratados y estudios faltó el riguroso análisis histórico del origen y desarrollo de las instituciones que trataba, pues *Historia magistra vitae est*, de tal manera que buscó huir de lo mudable y efímero, para no convertir en necesario lo contingente o en eterno lo perecedero, con el fin de buscar siempre, en la ley eclesial, que precisa ser adaptada a cada época y circunstancia (también ahora), la esencia de lo permanente: el evangelio y la salvación de las almas. Nuestra más sincera gratitud y reconocimiento. *Requiescat in Domino.*

publicamos parece tratarse más bien de pretendientes a lograr en Roma beneficios o privilegios eclesiásticos.

*Palabras clave:* *Iter arreptum ad Sedem Apostolicam*, apelación *de facto*, curia romana, viajes, beneficios, peregrinos, protección jurídica de los que acuden a Roma, Astorga.

#### ABSTRACT

It is called attention, starting from some cases recorded in the central decades of the sixteenth century in Astorga, on a notarial typology called "yterarretum", which has not merited any study, nor do we know any copy of this kind of notarial instruments published in its entirety, and refer to testifying to the trip to the Roman curia, thus invoking the protection of people and goods that the common law and several bulls assured these travelers, that they could go to Rome in *de facto* appeal of their lawsuits and causes, or simply as pilgrims, but that in the unpublished documentation that we now publish it seems to be more about pretenders to achieve in Rome ecclesiastical benefits or privileges.

*Keywords:* *Iter arreptum ad Sedem Apostolicam*, *de facto* appeal, Roman curia, travel, benefits, pilgrims, legal protection of those who come to Rome, Astorga.

#### INTRODUCCIÓN

En la documentación notarial del siglo XVI conservada en el Archivo Diocesano de Astorga<sup>1</sup>, nos encontramos con varios instrumentos notariales de cuya tipología documental no hay referencia en publicaciones recientes, aunque el concepto que estos instrumentos formalizan sí aparece en diversa documentación referida al papado y a los viajes a Roma, así como en la legislación canónica y en los tratados de los canonistas desde el siglo XII hasta el siglo XIX inclusive.

Estos instrumentos notariales inéditos que ahora publicamos se encabezan como '*escritura de yterarretum*', escrito junto, unas veces, como formando una nueva palabra castellana o castellanizada, y otras correctamente en latín, '*iter arreptum*', que viene a expresar el concepto de 'camino

---

1 En adelante ADA.

emprendido' o 'viaje iniciado', ya que en realidad el testimonio notarial declara el preciso momento en el que el sujeto que solicita la intervención notarial inicia el viaje a la curia romana, expresando las circunstancias que lo rodean y las consecuencias jurídicas que de este hecho se derivan. La denominación se convierte así en una tipología más, de las muchas del mundo notarial, y encabeza la escritura, creando una palabra nueva con concreto significado que por supuesto no se encuentra en ningún diccionario latino ni castellano.

Es relativamente fácil hallar documentación pontificia en la que el papa amonesta a algún obispo o superior religioso por no haber respetado los derechos de las personas que han iniciado su camino a la Sede apostólica, bien sea en peregrinación, en apelación de sentencias o gravámenes o por cualquier otro tipo de causa o negocio<sup>2</sup>. Algunos de estos documentos pasaron a formar parte de las distintas colecciones de decretales, que precisamente constituyen la fundamentación jurídica de la institución canónica que da origen y sostiene este tipo de instrumentos notariales. Sin embargo, hasta ahora no conocíamos ni habíamos visto publicado ningún documento completo de esta tipología notarial que nos informase del inicio de este proceso, es decir, del momento de la partida de aquellos que acuden a la curia romana, quiénes son, cuáles son las razones que les mueven a ello y cuáles son los derechos que los amparan y cuya protección reclaman. Y aquí reside precisamente la fundamental novedad que supone la publicación de esta documentación.

Aunque, como decimos, no conocíamos la existencia de la literalidad de estos instrumentos notariales, ni los hemos encontrado publicados, ni conocemos ningún estudio actual, tanto sobre este tipo de instrumento notarial como sobre la institución que lo sustenta, sí teníamos noticia de la existencia de un instrumento similar de *iter arreptum* en la diócesis de Oporto, noticia que nos trae el canonista decimonónico, historiador del derecho y erudito portugués João Pedro Ribeiro y que, tanto por su inte-

---

2 Por citar solo algunos casos, a modo de ejemplo: THEINER, A., *Monumenta Hibernorum et Scotorum historiam illustrantia*, Rome : Typis Vaticanis, 1864, n. 570, p.286; POTTHAST, A., *Regesta pontificum Romanorum inde ab a. post Christum natum ...*, Vol. 2, Berolini 1875, n. 15115, p.1244; RIVERA, J. F., Notas y documentos para el episcopologio de la sede Baeza-Jaén durante los siglos XIII y XIV, in: *Boletín del Instituto de estudios Giennenses*, 80 (1974) 9-74; BARRIOS GARCÍA, A., *Documentos de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII)*, Ávila: Diputación Provincial, 2004, 104.

rés como por dar aunque solo sea noticia de un instrumento notarial de *iter arreptum* (el único que hasta ahora conocíamos) similar a los que nosotros publicamos íntegros, la reproducimos aquí, pues más tarde haremos referencia a ella en repetidas ocasiones:

Declara o notario que F., querendo appellar do Bispo do Porto, lhe apresentára F. em habito viatorio sc. de *rendondel e capeirote*, etc. a quem déra a Procuração e dinheiro em diversas especies para a jornada, recommendadolhe fosse á Côrte de Roma para aquelle fim: a que elle respondêra, “*Deus querendó*”. E notavel a clausula com que finaliza o Instrumento: ‘*Feito foi este no suburbio da cidade do Porto, junto á igrxa de Santilafonso, onde se começa o caminho da Côrte de Roma*’<sup>3</sup>.

Como tendrá ocasión de comprobar el lector, en 1823, Ribeiro tuvo a mano y nos da noticia de un documento notarial de *iter arreptum* de la diócesis de Oporto, similar a los que nosotros hemos descubierto y ahora publicamos de la diócesis de Astorga. Es una pena que Ribeiro no transcribiese íntegro este documento y que no nos diese noticias precisas sobre su datación y localización, personas intervinientes, etc. Por nuestra parte, no hemos tenido oportunidad de comprobar si en la actualidad se conserva este documento u otros similares en la diócesis de Oporto.

Ahora, en este artículo, el lector podrá encontrar más de una docena de documentos similares de la diócesis de Astorga, transcritos íntegramente, y, aunque en este artículo no pretendemos más que ofrecer una primera aproximación al asunto, con el deseo de acercar al lector el significado y valor de la documentación que publicamos, nos esforzaremos por contextualizar estos documentos en el lugar y época que se producen, describiendo el contenido y alcance de la, hoy curiosa, olvidada y entonces común, institución canónica que los sustentaba, analizando los datos que ofrecen los documentos que conocemos sobre esta tipología notarial, para finalmente transcribir y ofrecer al lector, y esto es lo realmente importante, los 13 instrumentos notariales de *iter arreptum* que hasta el momento hemos localizado en Astorga.

---

3 RIBEIRO, J. P., Reflexões historicas. Parte I, Coimbra 1823, 83.

## I. LA DIÓCESIS DE ASTORGA Y SU CLERO EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVI. UNA CLERECÍA CON PRETENSIONES

La diócesis de Astorga, cuya antigüedad probada y extensión geográfica notable en los reinos de Castilla y Galicia hacía que fuesen numerosos los beneficios que en él se gozaban, desde las canonjías con grandes rentas hasta capellanías rurales de menor dotación, vive en el siglo XVI un momento de notable prestigio y con evidentes posibilidades económicas. Particularmente, el numeroso cabildo se empeña en la obra de la catedral, sustituyendo el anterior templo románico, y encarga un rico mobiliario como es el coro, y, unos años después, el magnífico retablo mayor encomendado a Gaspar Becerra, lo que supone un alto nivel de exigente cultura y esplendor económico entre sus miembros. Son obispos en estos años, Fray Álvaro Osorio (1515-1539), Esteban Almeyda (1539-1541), Diego Álava Esquivel (1543-1548) y Pedro de Acuña y Avellaneda (1548-1554), además de otros de efímero pontificado<sup>4</sup>. De familias nobles y bien relacionados con la corona, estos obispos estaban quizá más preocupados de sus personales promociones que de inmiscuirse en asuntos benéficos que además solían ser responsabilidad de los diversos arcedianos. La documentación sí nos permite conocer las rentas episcopales y el gobierno, diríamos, no demasiado comprometido, en estos años en los que por otro lado la diócesis no conoce tampoco problemas destacados ni situaciones graves.

Nos consta la celebración de varios sínodos en Astorga durante este período: el de Álvaro Osorio y Moscoso en 1518, el de Diego de Álava y Esquivel en 1544, de los que no conservamos sus constituciones, y, de modo destacado, el celebrado por Pedro de Acuña y Avellaneda en 1553, en el que además de compendiar y actualizar la anterior legislación sinodal asturicense, incorpora todas las novedades que iba aportando el concilio de Trento, que estaba celebrándose, y del que el obispo Acuña y Avellaneda había sido padre conciliar, con una brillante intervención sobre la Eucaristía, la penitencia, el orden y la extremaunción<sup>5</sup>.

---

4 RODRÍGUEZ LÓPEZ, P. *Episcopologio asturicense* 3, Astorga 1908.

5 GARCÍA Y GARCÍA, A. (dir.); AZNAR GIL, F.R.; CANTELAR RODRÍGUEZ, F.; FERNÁNDEZ CONDE, J.; GARCÍA Y GARCÍA, A.; PÉREZ DE CASTRO, J. L.; SÁNCHEZ HERRERO, J. (eds.), *Synodicon hispanum* 3: Astorga, León y Oviedo, Madrid: BAC, 1984, 14-225. Editado

En cuanto al clero, protagonista de los documentos que publicamos, el denominador común de todos los eclesiásticos que viajan a Roma es defender sus derechos sobre los beneficios que ya gozaban y obtener otros nuevos de todo tipo, naturalmente con rentas de importancia. Viajes que lógicamente eran largos y comprometidos, de tal modo que conocemos el caso de algún canónigo asturicense que murió al naufragar la nave en la que viajaba en el golfo de Génova<sup>6</sup>. Es frecuente en la documentación de estos momentos la cantidad de provisiones y también la frecuente disputa entre varios pretendientes a un beneficio debido a un sistema de presentaciones no siempre claro. Cuando las diferencias no se resolvían en el ámbito de la curia diocesana es cuando se acudía a Roma para defender la pretensión o con el fin de, si era la santa Sede la que presentaba, venir con un título que naturalmente casi siempre se obtenía mediante el pago de derechos y anatas, una de las fuentes de ingresos, a veces, tan discutida de la curia.

Los que no viajaban a defender personalmente sus derechos por imposibilidad, avanzada edad u otras circunstancias, lo hacían dando poder a alguno de los procuradores que residían en Roma de modo casi permanente o circunstancial. Como ejemplo de esto, puede servirnos el caso de Juan García de Valcárcel, clérigo canónigo de la catedral asturicense que, el 20 de febrero de 1556, revoca parte de los poderes que previamente había otorgado a sus procuradores en la corte romana:

*Juan García Valcárcel 'dijo que por quanto el habia dado y otorgado ciertos poderes a Rodrigo Alvarez de Valcarcel y Francisco Campano y Alonso de Santo Esteban, clerigos de la diocesis de Astorga residentes en corte romana, para que pudiesen resignar y renunciar en manos de nuestro muy santo padre el papa, o de otro prelado, los dichos sus canonicato y prebenda que tiene y posee en la dicha iglesia de Astorga por ante el dicho señor Jeorje de Ordas, los cuales dichos poderes, el dicho señor Juan de Valcarcel habia revocado por ante el dicho Jeorje de Ordas, por ende, que le pedía y requeria, pidió e requirio, una, dos, tres y mas veces y quantas de derecho lugar aya, que*

---

en Valladolid el 2 de diciembre de 1553 por Francisco Fernández de Córdoba. Su texto es casi idéntico al sínodo de Oviedo de ese mismo año, CANTELAR RODRIGUEZ, F.; JUSTO FERNÁNDEZ, J., Ediciones anteriores a 1563 (Concilio de Trento) de sínodos de España y Portugal, in: REDC 73 (2016), 392-393.

<sup>6</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, M. A., Tomás Navarro de Lorenzana: un canónigo que naufragó cuando iba a Roma, in: El Faro Astorgano, n.º 2271, Astorga, 30 marzo 1990.

*no quisiese dar ni diese los dichos poderes ni alguno de ellos a los dichos sus procuradores, ni alguno de ellos, ni a otra persona alguna, sin que, con ellos o al pie de ellos, vaya inserta la dicha revocaturia y que, haciendolo ansi, hara bien y lo que era obligado...”*

Subrayamos que uno de los procuradores citados en esta revocación de poderes, Alonso de Santo Esteban, es precisamente uno de los que nos consta había pedido un *iter arreptum*, como puede verse en el apéndice documental<sup>8</sup>, lo que significa que, durante su estancia en Roma, además de los asuntos propios, ejercían como procuradores y atendían causas ajenas, de las que lógicamente obtendrían las correspondientes compensaciones.

## II. FUNDAMENTO JURÍDICO Y SIGNIFICADO DEL *ITER ARREPTUM AD SEDEM APOSTOLICAM*

Para comprender en su justa medida la documentación que hemos descubierto en el Archivo Diocesano de Astorga y que ahora publicamos, es preciso comprender el significado y alcance canónico del denominado *iter arreptum*, a qué personas se aplicaba, qué condiciones exigía para su validez, qué protección suponía, qué penas se infligían a los incumplidores, su desarrollo y vigencia. No pretendemos hacer un estudio exhaustivo, sino meramente ilustrativo, que ayude a comprender ésta, entonces común, y ahora obsoleta y singular institución canónica.

La apelación *de facto* o *iter arreptum ad Sedem Apostolicam* fue una institución bien conocida entre los tratadistas del derecho canónico. Hunde sus raíces en la reforma gregoriana, cuando por otra parte surge el derecho procesal como rama jurídica autónoma<sup>9</sup>, y estuvo en pleno apogeo en los siglos XIII-XVII. Posteriormente parece que fue decayendo su uso a partir del siglo XVIII y sobre todo el XIX, aunque continuó en vigor, al menos formalmente y con alguna de sus características disminuidas, hasta el Código de Derecho Canónico de 1917.

---

7 ADA. PT 22/3. Protocolos de Antonio Rodríguez.

8 Doc. 5.

9 PÉREZ MARTÍN, A. El *ordo iudiciarius 'Ad sumariam notitiam'* y sus derivados, in: Historia. Instituciones. Documentos, 8 (1981) 198.

Esta institución tiene su principal apoyo en una decretal de Celestino III, inserta en el Libro segundo de las Decretales, Tit. XXIX, bajo la rúbrica *De clericis peregrinantibus* (X 2.29.c.un.). Se insertó en este lugar de las Decretales de Gregorio IX, precisamente, a modo de apéndice del precedente Tit. XXVIII *De appellationibus*, puesto que los peregrinos a la Santa Sede gozaban del derecho de apelación, tal y como apunta la Glosa ordinaria<sup>10</sup>. Además, según esta misma decretal, los bienes dejados por el clérigo peregrino, aunque no los hubiese puesto expresamente bajo la protección apostólica, pasaban automáticamente a gozar de ella. No obstante, la realidad debía ser otra y los peregrinos corrían el peligro de perder sus bienes por usucapión, de ahí que Guillermo Durante<sup>11</sup> afirmase que los peregrinos tenían a mano una acción para recuperar dichos bienes, en el supuesto de que la usucapión se hubiese producido durante su peregrinaje<sup>12</sup>.

Existían tres formas de apelación: de palabra, por escrito y *de facto*<sup>13</sup>, justamente este último es el *iter arreptum ad Sedem Apostolicam*, es decir, tomar el camino a Roma para que el papa juzgase la causa o pusiese fin al gravamen, y ahí tenemos a nuestros clérigos de Astorga subidos a sus caballerías hacia la curia romana, ‘donde quiera que estuviese’<sup>14</sup>, a defender sus causas.

Aunque en la rúbrica de esta decretal (X 2.29.c.un.) se habla sólo de clérigos, se entendió que su ámbito de aplicación se extendía también a los laicos, entre otras razones<sup>15</sup>: porque se trataba de una ley favorable, por el título genérico *De peregrinantibus* (que comprendía tanto a clérigos como a laicos) que figuraba en la II Compilación Antigua<sup>16</sup>, de donde

10 *Decretales Gregorii noni Pont. Max. cum glossis ordinariis, argumentis, etc.*, Venetiis 1572, 586.

11 DURANTIS, G., *Speculum iuris IV*, 2 *De in integrum restitutione 1*, n.19, Francofurti 1612, 112.

12 Un detallado estudio sobre la protección jurídica que el derecho común otorgaba a los peregrinos puede verse en: GALLEGOS VAZQUEZ, F., La jurisdicción especial de los peregrinos, in: FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., MARTÍNEZ PEÑAS, L. (coords.), *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid: Universidad Rey Juan Carlos, 2016, 113-180; IDEM, La paz de los peregrinos, in: *Compostellanum*, 52 (2007) 511-602.

13 FERRARIS, L., *Promta bibliotheca canonica, juridica, moralis...*, vol. I-II, Matriti 1786, 174.

14 Este inciso nos recuerda el carácter poco estático de la curia romana. Véase doc.1

15 WERZ, F. X. *Ius Decretalium: ad usus praelectionum in scholis textus canonici sive iuris decretalium. Tomus V. Liber I*, Prati 1914, 549.

16 2 Comp. 2.20, puede consultarse en: FRIEDBERG, E., *Quinque Compilationes Antiquae: Nec non Collectio Canonum Lipsiensis, Lipsiae* 1882, 79.



pasa a las Decretales de Gregorio IX, y, en último término, por el indeterminado modo de hablar sobre los apelantes en los restantes capítulos de la apelación<sup>17</sup>. Por peregrinos, en este caso, se entiende a los romipe-tas, o sea, a todos aquellos que van a Roma *ad limina Apostolorum*, pero también a todos aquellos que acuden a la curia romana por cualquier otra causa necesaria o razonable<sup>18</sup>, lo que amplía considerablemente la casuística y por tanto los sujetos afectados. No conocemos las causas o gravámenes concretos contra los que apelaban estos clérigos asturicenses, pues no hemos localizado testimonio documental de las mismas, y en las actas notariales suele constar que van ‘a la corte de Roma en prosecución de sus pleitos, causas y negocios’, expresión genérica que parece formar parte del formulario notarial<sup>19</sup>. Es muy probable que buena parte de estos clérigos de Astorga acudiesen a la corte romana no en apelación de algún pleito, sino en prosecución de algunos de sus negocios u obtención de prebendas, de modo que solicitaban el *iter arreptum*, no es su faceta procesal de apelación, sino en su faceta protectora, como medida de defensa de sus intereses en Astorga y de su persona en tanto viajaban a Roma. No obstante, en el caso mencionado de Oporto, consta expresamente que el *iter arreptum* se solicita en apelación del obispo. Por último, solo en uno de los instrumentos notariales que publicamos se menciona expresamente la *causa peregrinationis* como uno de los motivos de la solicitud del *iter arreptum*<sup>20</sup>.

Por supuesto, el *iter arreptum* podía hacerse en persona o por procurador. En el caso de Astorga, en todos los documentos que publicamos, los sujetos intervienen en nombre propio, sin embargo, indirectamente nos consta la actuación por medio de procurador a través de la mencionada revocación de poderes que el canónigo Juan García Valcárcel da a sus procuradores en Roma, entre los que estaba Alonso de Santo Esteban, uno de los solicitantes asturicenses de *iter arreptum*<sup>21</sup>. También el instrumento notarial de la diócesis de Oporto, que más arriba hemos citado y del que nos da noticia Ribeiro, contiene un *iter arreptum* ejecutado por

---

17 X 2.28.52, X 2.14.7

18 X 2.18.59. PIRHING, E. *Ius canonicum in V libros decretalium distributum, nova methodo explicatum* ..., vol. 2, Dillingae 1675, 657.

19 Se repite en los docs. 3, 5, 6, 8, 9, 10, 13.

20 Doc.12

21 Doc.5.

procurador, de modo que en el propio acto de declaración de *iter arreptum* el sujeto interesado otorga la procuración y da al procurador el dinero y enseres suficientes para el camino, con el compromiso de que éste realice el viaje con la finalidad encomendada, a lo que el procurador responde, aceptando y asintiendo, con la expresión: ‘Deus querendo’.

Para que el *iter arreptum ad Sedem Apostolicam* tuviese fuerza de apelación<sup>22</sup>, se exigían varias condiciones. En primer lugar, que el camino a Roma se iniciase dentro de los diez días desde intimada la sentencia o producido el gravamen, que era el plazo general para apelar, pues transcurrido dicho plazo el *iter arreptum* no impedía la ejecución de la sentencia que era firme<sup>23</sup>. Eso sí, los que optaban por este modo de apelación tenían el privilegio de no verse obligados a pedir los ‘apóstolos’, o letras del juez apelado en las que contestaba a la petición de apelación<sup>24</sup>. En segundo lugar, era preciso notificar a los jueces o a las partes el hecho del *iter arreptum*<sup>25</sup>. Condición que justifica, por sí sola, la existencia de actas notariales de *iter arreptum* como las descubiertas en Astorga (o la mencionada más arriba por Ribeiro, en el caso de Oporto), cuya finalidad, en el supuesto de pretenderse una apelación, era hacer público y notorio el hecho mismo de la apelación *de facto* a la Sede apostólica y advertir de las consecuencias que de ello se derivaban. En tercer lugar, era necesario que el *iter arreptum* se hubiera iniciado antes de haber recibido la citación<sup>26</sup>, de lo contrario el sujeto estaba obligado a someterse a la jurisdicción del juez que le había citado<sup>27</sup>. Pero si la citación se producía una vez iniciado el camino a la curia romana, el proceso judicial era *ipso iure* inválido<sup>28</sup>. En cuarto lugar, en el caso de que la parte contraria solicitase contra el in-

22 X 2.28.52, X 2.14.7

23 C.2 q.6 c.28. Véase SHMALZGRUEBER, F., *Ius ecclesiasticum universum brevi methodo ad discentium ...*, vol. 2, Romae 1844, 549.

24 SHMALZGRUEBER, F., *Ius ecclesiasticum universum brevi methodo ad discentium ...*, vol. 2, Romae 1844, 548; WERZ, F. X. *Ius Decretalium: ad usus praelectionum in scholis textus canonici sive iuris decretalium. Tomus V. Liber I, Prati 1914*, 549. No lo cree así FERRARIS, L., *Prompta bibliotheca canonica, iuridica, moralis...*, vol. 1-2, Matrini 1786, 174-175.

25 X 2.2.19

26 X 2.28.9

27 REIFFENSTUEL, A., *Ius canonicum universum, clara methodo iuxta titulos quinque librorum Decretalium...*, vol.2, Venetiis 1717, 441.

28 PIRHING, E. *Ius canonicum in V libros decretalium distributum, nova methodo explicatum ...*, vol. 2, Dillingae 1675, 658; SHMALZGRUEBER, F., *Ius ecclesiasticum universum brevi methodo ad discentium ...*, vol. 2, Romae 1844, 549.

teresado Cartas Apostólicas, era preciso que éstas no hubiesen llegado a su conocimiento, pues de no ser así, el *iter arreptum* se consideraba un procedimiento malicioso, iniciado con el fin de eludir la justicia, no para obtenerla<sup>29</sup>. No es extraño que, a pesar de ello, este sistema se utilizase, y probablemente también así lo hicieran alguno de los clérigos de Astorga, como una maniobra elusiva o al menos dilatoria de la justicia ordinaria.

El hecho de que el *iter arreptum* tuviese fuerza de apelación, implicaba que el juez *a quo* no podía modificar ninguno de los artículos sobre los que se efectuaba la apelación, de lo contrario debía revocar cualquier modificación efectuada en la causa.

Por otra parte, tanto la persona como todos los asuntos o cosas del que iba Roma estaban bajo la especial protección de la Sede apostólica. Esta protección tenía carácter universal, hasta el punto que protegía contra cualquier menoscabo que pudiera producirse al peregrino o a cualquier otro que se acogiese al *iter arreptum*, tanto intra como extra judicialmente. De tal modo que las decisiones judiciales tomadas en su contra debían ser revocadas y los daños producidos en sus cosas o haciendas debían ser restituidas<sup>30</sup>.

En cuanto a las medidas de amparo especiales de las que gozaban los que optaban por este modo de apelación, la Sede apostólica los protegía fulminando la excomunión contra todos aquellos que capturaban o robaban a los peregrinos *ad limina Apostolorum*, tal y como había establecido el Concilio I Lateranense en la constitución *Si quis Romipetas et peregrinos*, inserta en el Decreto de Graciano<sup>31</sup>. A esto se refieren los clérigos de Astorga cuando ante notario se declaran a sí mismos y a sus bienes y beneficios bajo la especial ‘protección, defendimiento y amparo de nuestro muy santo padre Paulo, papa terçio, <y> su santa Sede apostolica’<sup>32</sup>.

Los documentos notariales asturicenses añaden también la declaración pública de los clérigos que van a Roma de que, si algún juez o per-

---

29 X 2.28.15.

30 PIRHING, E. *Ius canonicum in V libros decretalium distributum, nova methodo explicatum ...*, vol. 2, Dillingae 1675, 658; SHMALZGRUEBER, F., *Ius ecclesiasticum universum brevi methodo ad discentium ...*, vol. 2, Romae 1844, 549.

31 Conc. I Lat. 1123 c.14; C.24 q.3 c.23.

32 Doc. 1 y de modo similar en los restantes, especificando en algunos casos el nombre del papa reinante.

sona eclesiástica o seglar se entrometiere a proceder contra ellos, sus causas, bienes o rentas, ‘caigan e incurran en las penas contenidas en la bula eugeniana’. La ‘bula eugeniana’ a la que se refieren es la bula *Divina*, promulgada por Eugenio IV, el 8 de marzo de 1432, que, a la protección otorgada a los que van a Roma por la constitución citada, *Si quis Romipetas*, del Concilio I de Letrán, añadió el mandato de que ningún Ordinario impusiese excomunión, suspensión o entredicho contra aquellos que van a Roma a proseguir sus causas, ya fuere en su camino de ida, durante su permanencia en Roma o en el regreso a sus lugares de origen, de tal modo que si alguno osase imponer alguna de dichas censuras, al punto las declaraba nulas, írritas e inanes. Añadiendo que, si sus beneficios fuesen entregados a otros, tanto los otorgantes como los que los recibían incurrirían en excomunión *ipso facto*, reservada al papa<sup>33</sup>.

Finalmente, los clérigos de Astorga invocaban también que, a aquellos que atentasen contra ellos durante su *iter arreptum ad Sedem Apostolicam*, se les aplicasen las penas contenidas en la ‘bula de la Cena del Señor’. Se refieren a la bien conocida bula *In Coena Domini*. Se conviene que la primera bula *In Coena Domini* fue la promulgada por Bonifacio VIII el jueves santo de 1363, aunque la costumbre de la publicación periódica de censuras es muy antigua<sup>34</sup>. Con el paso del tiempo, el número de casos censurados en la bula *In Coena Domini* fue siendo paulatinamente aumentado o modificado el alcance de su contenido por los sucesivos pontífices. En lo que a nosotros atañe, nos interesa la bula *In Coena Domini* vigente en el momento en el que se elaboraron estos documentos notariales asturicenses de *iter arreptum*, y que no es otra que la promulgada por Paulo III, el 13 de abril de 1536. Paulo III había añadido a la bula *In Coena Domini* cinco censuras más a las fulminadas por su predecesor Julio II en la bula equivalente del 1 de marzo de 1511<sup>35</sup>, pasando, por tanto, su número de doce a diecisiete. En concreto, a los clérigos de Astorga de nuestros documentos notariales les protegían los capítulos 7, 9 y 15 de la bula *In*

---

33 Extravag. Com. 5.7.3.

34 LÓPEZ, J.L., Historia legal de la llamada Bula *In Coena Domini*, dividida en tres partes, en que se refieren su origen, su aumento y su estado... desde el año 1254 hasta el presente de 1698, Madrid 1768, 1-11.

35 *Magnum Bullarium Romanum, ab Leone Magno usque ad S.N.D. Innocentium X, Tomus primus, Lugduni* 1665, 516-517.

*Coena Domini* de Paulo III, del 13 de abril de 1536<sup>36</sup>. El capítulo 7 excomulgaba a los que sin jurisdicción capturasen, robasen, detuviesen, injuriasen, mutilasen o matasen a los que iban a Roma, mientras residiesen allí y durante el camino de regreso a sus casas. La c.9 específicamente excomulgaba a los que hiciesen esto mismo a los que acudían a Roma, por sí mismos o a través de sus delegados, a proseguir o recurrir sus causas y asuntos. Finalmente, la c. 15 excomulga a los que hiciesen lo mismo contra los romipetas y peregrinos que van a Roma *causa devotionis*. Hay que destacar que el obispo de Astorga, Pedro de Acuña y Avellaneda, manda publicar entre las constituciones del sínodo asturicense de 1553 esta bula de la Cena del Señor de Paulo III para que constase por escrito a todo el clero, ordenando así mismo que se leyese en todas las iglesias de la diócesis de Astorga cada año, el primer domingo de Cuaresma, para conocimiento de todos los fieles, por lo que es de suponer el público y notorio conocimiento de su contenido en la Astorga del momento<sup>37</sup>.

Ya hemos dicho que este modo de apelación *de facto*, mediante el *iter arreptum ad Sedem Apostolicam*, fue decayendo paulatinamente en los siglos XVIII y XIX, tanto en su uso como en las medidas de protección que lo amparaban. De modo que las penas de excomunión con las que en tiempos se castigaba a los violadores y expoliadores de los romipetas fueron totalmente abrogadas por Pío IX en la Constitución *Apostolicae Sedis* del 12 de octubre de 1869, al no ser incluidas en ella<sup>38</sup>. Por entonces ya algunos autores como Ph. Hergenroether, opinaban que este modo de apelación estaba de pleno abrogado<sup>39</sup>. Pero fue su no inclusión en el CIC de 1917 lo que determinó la desaparición definitiva de esta singular y arcaica forma de apelación que ahora recordamos.

---

36 *Magnum Bullarium Romanum, ab Leone Magno usque ad S.N.D. Innocentium X, Tomus primus, Lugduni* 1665, 714-717.

37 GARCÍA Y GARCÍA, A. (dir.); AZNAR GIL, F.R.; CANTELAR RODRÍGUEZ, F.; FERNÁNDEZ CONDE, J.; GARCÍA Y GARCÍA, A.; PÉREZ DE CASTRO, J. L.; SÁNCHEZ HERRERO, J. (eds.), *Synodicon hispanum* 3: Astorga, León y Oviedo, Madrid: BAC, 1984, 192-198.

38 *Pii IX Pontificis Maximis Acta. Pars Prima, vol.V, Romae* 1871, 55-72.

39 HERGENROETHER, Ph., *Die appellationen nach dem Decretaleurechte*, Eichstätt 1875, 33.

III. SUJETOS Y RAZÓN DE ESTOS *ITER ARREPTUM*

Los sujetos que solicitan los instrumentos notariales de *iter arreptum* hallados en Astorga son todos ellos clérigos. Cuatro de ellos pertenecen al cabildo catedral: el licenciado Diego Meneses y Valentín Vega, ambos canónigos, Francisco Mata y Sotomayor, tesorero de la catedral y Álvaro de Yebra, arcediano de Carballeda, en el mismo cabildo. Otros cuatro son clérigos de beneficios curados: Miguel de Meneses, del beneficio curado de Andiñuela, Bernardo de Santo Esteban, rector de la parroquia de Santa María de Palacios, el bachiller Diego Ramírez, cura de Junquera y anejos, y Lope Sánchez, cura de Voces y Orellán. A los otros tres restantes se les describe simplemente como clérigos: Alonso de Santo Esteban, García Álvarez y Gerónimo Daza de los Barrios, del que se precisa que es clérigo de prima tonsura. Por tanto, si bien no encontramos entre los solicitantes de *iter arreptum* a ningún miembro del estado laical, sí tenemos representantes de todos los estamentos clericales, desde el más alto clero diocesano, pasando por el clero parroquial, hasta encontrar a clérigos de simple tonsura.

Como más adelante detallaremos, todos ellos se proponen gestionar sus propios asuntos en la curia romana, para lo cual, además de buenos contactos y no poco arrojo, se presuponen necesarios ciertos conocimientos. Poco sabemos de la formación de nuestros protagonistas. Del clero catedral se presume una formación adecuada, de uno de ellos se precisa su grado universitario: el licenciado Diego Meneses. De los demás, no se nos ofrece ningún dato, de modo que a los que pertenecen al clero parroquial hemos de suponerles una formación elemental, como era habitual en la época, y más en el caso de los simples clérigos, salvo Diego Ramírez, cura de Junquera, que era bachiller, lo que quería decir que había superado el primer grado de los estudios universitarios.

Diego Ramírez es precisamente uno de los personajes que resulta más interesante, pues, según consta en la documentación que publicamos, viaja en tres ocasiones a Roma. El 10 de febrero de 1548, inicia su camino a Roma sin especificar la razón de su viaje<sup>40</sup>. Entre los testigos de su *iter arreptum* figuran Alonso Rodríguez, escribano, y Juan García de

---

40 Doc. 7.

Monegro, que era procurador de causas. ¿Estaban circunstancialmente estos testigos ‘cualificados’ allí o fueron expresamente a despedir al bachiller Ramírez? Si se trata de esto último, es probable que sea indicio de que Diego Ramírez actuase en Roma como procurador de causas ajenas, y de ahí su viaje y los testigos del mismo, e indicio a su vez de que tal vez éste no fuese su primer viaje. Volvemos a encontrarnos a Diego Ramírez, dos años más tarde, iniciando su camino a Roma el 5 de julio de 1550<sup>41</sup>. En este caso, el bachiller Ramírez declara que el objeto de su camino es ‘procurar e solicitar ciertas causas e proseguir sus negoçios’. Es decir, iniciar y solicitar causas nuevas, no sabemos si propias y/o ajenas, y proseguir con los asuntos ya iniciados, tal vez en 1548, y todavía pendientes. Al año siguiente, el 29 de agosto de 1551, volvemos a encontrarnos a Diego Ramírez camino a Roma, en este caso dice: para ‘visitar los cuerpos santos del señor sant Pedro y sant Pablo y en prosecuçion de çiertas lites y pleytos’<sup>42</sup>. Es el único caso en la documentación descubierta y ahora publicada, en el que encontramos expresamente la *causa peregrinationis* como justificación del viaje<sup>43</sup>, aunque resulta extraña tanta devoción en Diego Ramírez, dado que ésta era la tercera vez (al menos documentada) que en corto espacio de tiempo iba a Roma. La segunda razón que aduce es la prosecución de ciertos pleitos. ¿Eran pleitos iniciados en Astorga y de los que ahora apelaba, acogiéndose al *iter arreptum*, o eran causas iniciadas por él ya directamente en Roma en las anteriores ocasiones en las que había estado? ¿Se trataba de causas propias o ajenas? Son muchos los interrogantes que estos instrumentos notariales suscitan, a los que con la documentación localizada no podemos responder. Lo que parece claro es que Diego Ramírez era un profesional dedicado a estas lides. Si tenemos en cuenta que tan solo el viaje desde Astorga a Roma podía suponer casi tres meses, salvo que tomase la vía marítima de Barcelona a Génova o Pisa, con lo que acortaba ostensiblemente su duración (aunque aumentaba el coste), más el tiempo que le llevase gestionar los asuntos en Roma (teniendo en cuenta la lenta burocracia romana), estimamos que necesi-

---

41 Doc.11.

42 Doc.12.

43 También Gerónimo de los Barrios parece hacer una alusión indirecta a esta *causa devotionis* como uno de los motivos de su viaje, cuando dice ir a Roma ‘por justas causas que a ello me han movido, complideras al servicio de Dios nuestro Señor e al descargo de mi conçiencia’, doc.13.

taba emplear de siete a nueve meses en el viaje de ida y vuelta<sup>44</sup>. Por otra parte, a esto había que sumarle los elevados costes monetarios del viaje, de las gestiones, de la expedición de documentos y estancia en la propia curia, dato experiencial perfectamente condensado por el refranero popular: ‘camino de Roma, ni mula coja, ni bolsa floja’. Pero es evidente que Diego Ramírez nadaba perfectamente en estas aguas y parece que gozaba de buenas rentas, pues entre 1548 y 1551 realiza tres viajes a la curia romana.

Por su parte, Diego de Meneses, licenciado y canónigo, declara que va a Roma ‘a solicitar y presentar ciertas causas sobre que hera citado para Roma y a proseguir los negocios suyos’. Si era citado para Roma y pretendía proseguir sus negocios, es muy probable que tampoco ésta fuera la primera vez que el canónigo Meneses se dirigía a la curia romana. Su *iter arreptum* es de los más extensos y detallados, y allí aparecen aludidos de modo genérico sus beneficios, canonicato, capillas, prestamos, bienes, rentas, fueros y diezmos, todo un amplio patrimonio que quiere dejar a buen recaudo<sup>45</sup>.

De Alonso de Santo Esteban, clérigo de la ciudad de Astorga, sabemos que solicita su *iter arreptum* el 7 de mayo de 1547 y declara que va a la corte romana ‘en prosecucion de sus pleitos, causas e negocios’, formulación que ya definimos como estereotipada, propia de este tipo de instrumentos notariales, de hecho figura en siete de los trece documentos hallados<sup>46</sup>, por lo que tal vez con ello no se pretenda señalar nada específico sino un amplio y genérico abanico de motivos que le permitan acogerse al *iter arreptum*. Lo cierto es que nueve años más tarde, en 1556, nos encontramos a Alonso de Santo Esteban, junto con sus codiocesanos Rodrigo Álvarez de Valcárcel y Francisco Campano, residiendo en la corte romana como flamante procurador de causas<sup>47</sup>. Quizá alcanzar este objetivo era la verdadera razón de su *iter arreptum*.

Otro personaje que nos llama la atención es García Álvarez, hijo del notario Diego Álvarez, que precisamente firma dos de los instrumentos

---

44 Sobre las condiciones de viaje de la época puede consultarse entre otros J. M<sup>o</sup>. SÁNCHEZ DIANA, Viajes, viajeros y albergues en la España de los Austrias, in: *Chronica Nova*, 7 (1972) 35-93.

45 Doc. 1.

46 Docs. 3, 5, 6, 8, 9, 10, 13.

47 ADA. PT 22/3. Protocolos de Antonio Rodríguez.



notariales que publicamos, aunque no éste, sin duda por evitar colusión de intereses, al tratarse del *iter arreptum* de su propio hijo. García Álvarez, clérigo, emprende su camino a la corte romana ‘en prosecucion de sus pleitos, causas e negoçios’, formulación que ya dijimos, genérica y propia de este tipo de instrumentos notariales, tras la que, aunque velada, parece vislumbrarse la intención de este clérigo de procurar ganarse mejor la vida en Roma, quizá aleccionado por su propio padre, que había suscrito otros *iter arreptum* y seguro conocía la experiencia de los que a él se habían acogido. Todo apunta a que García Álvarez no hizo el viaje solo, sino en compañía de Lope Sánchez, cura de Voces y Orellán, a quien se le expide ese mismo día 8 de abril de 1549 otro instrumento de *iter arreptum*. Ambos instrumentos notariales fueron escritos por el mismo escribano, tal vez incluso antes de producirse los hechos, uno y otro observan además una redacción idéntica, salvo claro está los datos individualizantes, y a los que posteriormente el notario, antes de firmarlos, añadió, de su mano, la lista de testigos de hecho presentes a ambos *iter arreptum*, que son lógicamente los mismos en los dos casos<sup>48</sup>. Todo ello nos habla de la protección paternal de Diego Álvarez sobre su hijo que, para que no viaje solo, busca o aprovecha la partida de alguien que haga el mismo camino e incluso tenga el mismo cometido y pueda orientarle en las marañas burocráticas romanas, pero en el trasfondo está la consciencia del peligro que entrañaba un viaje de este tipo, que solía estar plagado de dificultades para un viajero experto, más aún para un simple bisoño como debía ser el joven García Álvarez.

Más pintoresco se nos antoja el caso de Gerónimo Daza de los Barrios, clérigo de prima tonsura, que hace una declaración de *iter arreptum* autógrafa, semeja hasta apresurada, no sea se arrepienta, y que luego pide al notario Antonio Rodríguez que la valide. Dice que pone bajo la protección de la Sede apostólica su persona, ‘bienes e mis benefiçios e rentas presentes e futuras’. Este último inciso nos hace pensar que tal vez los benefiçios y rentas presentes eran pocos y que sus esperanzas estaban más bien en las ‘futuras’ que esperaba alcanzar en la corte romana. Para su partida viste sus mejores galas, ‘un capote negro, guarneçido de seda negra, y una cuera de acero de lustre, guarneçida de terciopelo negro’, aunque semeja un clérigo de extracción humilde, como tantos otros, sa-

---

48 Doc. 8 y 9.

lido de un pequeño pueblo del Bierzo en busca de nuevos y más anchos horizontes, que, con ‘unas botas y espuelas calzadas, calbalgo en un quarrago ruçio y se fue su camino...’<sup>49</sup>.

Por último, hemos de destacar que es frecuente que, al tiempo de partir, estos clérigos den poderes a procuradores astorganos, eclesiásticos concretos o familiares para que velen por sus intereses, como un medio más para asegurarse lo que ya gozaban en la diócesis. Así el canónigo Diego de Meneses, el 15 de agosto de 1538, el día anterior a hacer su *iter arreptum* ‘cuando se fue para Roma’, y ante el mismo notario, da poderes a ‘Pedro de la Iglesia y Juan Martínez, procuradores, vecinos de Astorga, para todos sus pleitos y causas, y al señor Juan de Meneses, para lo mismo y para arrendar sus frutos y todos los demás asuntos’<sup>50</sup>. Hemos de resaltar que en el *iter arreptum* del canónigo Diego Meneses figura como testigo precisamente Juan de Meneses, secretario del marqués, tal vez familiar del canónigo, quizá su hermano, al que, como acabamos de decir, otorga poder ante notario para que arriende sus frutos y atienda todos los demás asuntos, lo que supone concederle un amplio poder de actuación<sup>51</sup>. Lo mismo hace Alonso de Santo Esteban, que el 6 de mayo de 1547, el día anterior a su partida, aseguró su ausencia, otorgando ante el notario Diego Álvarez un poder para todos sus asuntos a varios personajes de Astorga, entre ellos al regidor Juan Muñiz<sup>52</sup>.

En todo caso, lo más sugestivo de todo esto es que, en una diócesis de rentas medias como era Astorga en esta época (al menos si nos atenemos a las rentas episcopales)<sup>53</sup> y en un corto período de tiempo (15 años), se produzcan tantas solicitudes de *iter arreptum*, sobre todo en los años 1547 (3) y 1549 (3), lo que implica un alto volumen de actividad. Como es igualmente llamativo que del mismo modo que han aparecido esta profusión de *iter arreptum* durante este período, hayan desaparecido, pues ni

---

49 Doc. 13.

50 ADA PT5/05. Protocolos de Iñigo de Miranda, fol. 204.

51 Doc. 1.

52 ADA PT17. Protocolos de Diego Álvarez, fol. 277.

53 En el período (1566-1599), de las 53 diócesis españolas, Astorga ocupaba el puesto 29 en el volumen de rentas episcopales, similar a su vecina León (puesto 25) y Zamora (puesto 20), y por delante del resto de diócesis limítrofes, Ourense (puesto 40), Lugo (puesto 42) y Oviedo (puesto 32), BARRIO GONZALO, M., Rentas de los obispos españoles y pensiones que las gravan en el Antiguo Régimen (1556-1834), in: Revista de Historia Moderna, 32 (2014) 231.

antes de 1538, ni a partir de 1554 tenemos constancia de instrumentos de este tipo, aunque probablemente la razón de esta aparición y desaparición repentinas no haya que atribuirla más que a la pérdida o no localización de la documentación notarial pertinente.

#### IV. DESCRIPCIÓN Y ESTRUCTURA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL DE *ITER ARREPTUM*

Los documentos que publicamos se encuadran dentro del tipo de testimonio notarial y por tanto se localizan en los protocolos notariales del escribano que da fe. Nueve de ellos fueron dictados por el notario Íñigo de Miranda, dos por Diego Álvarez y los otros dos restantes, uno por Pedro de la Carrera (que figura como testigo en otros dos)<sup>54</sup> y otro por Antonio Rodríguez respectivamente. Todos ellos se intitulan simplemente como notarios, pero Íñigo de Miranda precisa que es ‘escribano y notario apostolico por la autoridad apostolica e real, e otrosi escribano e notario publico por la yglesia cathedral de nuestra señora Santa Maria de la dicha çiudad de Astorga’<sup>55</sup>.

El documento se construye, como sucede con otros instrumentos notariales, mediante un armazón de fórmulas fijas, donde se detallan todos los elementos jurídicos que sustentan los actos que se procuran y los formales que otorgan eficacia al documento pretendido y que posteriormente se completan con los datos particulares de los individuos que intervienen en cada caso, de ahí que los documentos que conocemos y transcribimos sean prácticamente iguales, salvo los elementos individualizantes, claro está. De esta tipología difiere, ligera y aparentemente, el último de los documentos publicados, que tiene dos partes. En la primera figura la declaración del *iter arreptum*, dictada en primera persona y hecha por el mismo sujeto que parte hacia Roma, Gerónimo de los Barrios, y que pide al notario que dé fe de ello. En la segunda parte, el notario, Antonio Rodríguez, da fe de que Gerónimo de los Barrios ha declarado por escrito y públicamente su *iter arreptum* y de cómo, de hecho, ha iniciado su camino a la corte romana. Pero en todo caso el documento, al igual que los restantes, contiene todos los elementos de un instrumento de *iter arreptum*.

---

54 Doc.2 y 10.

55 Doc. 4.

La estructura del documento notarial de *iter arreptum* es la siguiente:

1. Indicación del lugar y fecha en la que suceden los hechos de los que se da fe. El lugar es siempre las puertas principales de la catedral de Astorga.
2. El notario da fe de que ante él se presenta el peticionario vestido y en disposición de viajar, describiendo atuendo y cabalgadura. Se destaca que el sujeto va vestido ‘a modo de caminante’ y, en ocasiones, en la descripción se aportan los datos que corroboran este hecho: sombrero, vestimenta, botas, espuelas, alforjas y, en seis de los casos, se dice que lleva ‘espada ceñida’. Este último dato es muy significativo, puesto que, tanto el derecho general como el derecho particular sinodal asturicense, prohibían a los clérigos portar armas, salvo cuando iban de camino, lo que afianza, si cabe aún más, la idea de que el sujeto va de viaje<sup>56</sup>. Además, el peticionario se presenta ante el notario, no a pie, sino a caballo, desde donde hace su declaración, reforzando así la idea de la inminencia de la partida. También se toma cuidado en la descripción del tipo de cabalgadura y su color, lo cual nos da noticia de la cualidad, prestancia o simple ostentación de su jinete. De los diez personajes que inician el camino a Roma, solo tres de ellos van sobre un caballo, el arcediano Yebra, en un caballo castaño oscuro, el cura de Andíñuela, Miguel de Meneses, y el bachiller Diego Ramírez, experto en estas lides, como hemos visto, que en una de las ocasiones va en un caballo blanco, otra en una mula negra y una tercera en una yegua castaño oscura. Los demás, menos ostentosos, o simplemente con menor poder económico, van en mulas, machos o en un ‘quartago ruçio’<sup>57</sup>, como la hace Gerónimo de los Barrios, clérigo de simple tonsura. Con esta profusión de datos, el notario pretende dar fe, no de la intención de viajar, sino de las circunstancias y pruebas del hecho mismo del inicio del viaje<sup>58</sup>,

---

56 C.23 q.3 p.c.1 §1; C.23 q.8 c.2, 3, 21, etc.; X 3.1.2; X 5.25.4; 5,39.23 y 25; Synod.Asturicen. 1553, Lib.3, Tit.1, c.5 (*Synodicon hispanum* III, p.86).

57 Según el Diccionario de Autoridades, quartago es caballo pequeño o mal proporcionado en los quartos, *Diccionario de la lengua castellana en que se explica, etc., tomo V*, Madrid 1737. Rucio se refiere al pelo entrecano principalmente de las caballerías.

58 Así lo expresa el notario Antonio Rodríguez (doc.13): ‘Y yo, el dicho notario, digo que el dicho Geronimo de los Barrios (...) cabalgo en un quartago ruçio y se fue su camino...’

condición indispensable para que el sujeto pueda gozar de las prerrogativas del *iter arreptum*.

3. El viajero declara y jura que tiene intención de dirigirse a la corte romana para defender sus asuntos. Conocemos el número alto de pretendientes que de modo permanente negociaban en Roma sus beneficios o privilegios, que, por aquello de que ‘de Roma viene es lo que a Roma va’, entendían ser más eficaz intentarlo de modo personal y no mediante los mil procuradores que atendían y vivían de estos negocios<sup>59</sup>. Entre los asuntos no faltan renunciaciones de beneficios, quizá para poder obtener otros mejores.
4. El viajero, clérigo en todos los casos que conocemos, declara ante el notario que durante su viaje pone bajo la protección del papa y de la Sede apostólica, tanto su persona como sus bienes, beneficios y causas, y reclama para sí los privilegios recogidos en las bulas citadas para los que viajan a la curia romana, advirtiéndolo a todo aquel que pretenda atentarse contra su persona o intereses de las graves consecuencias que acarrearían sus actos.
5. Se manda que para pública noticia se fije un traslado del documento en las puertas principales de la catedral, que en Astorga era el lugar de las comunicaciones oficiales, bien conocido y frecuentado por la amplia clerecía que asistía en el templo. En este sentido, es significativo también el caso del *iter arreptum* mencionado de Oporto, donde ya a Ribeiro le llamó la atención que el notario precisase que el instrumento notarial: ‘*Feito foi este no suburbio da cidade do Porto, junto á igreja de Santilafonso, onde se começa o caminho da Côte de Roma*’. Efectivamente, en la ciudad de Oporto, la iglesia de San Ildefonso se localiza en el camino que, partiendo de la catedral y cruzando la antigua Porta de Vandoma, salía de la ciudad por la Porta de Cima de Vila, de las Murallas Fernandinas, en dirección a Roma, lo que venía a enfatizar el hecho en sí del inicio y realidad del viaje.

---

59 LÓPEZ ARANDÍA, M. A., Castellanos y curia romana a inicios del siglo XVI: Gutierrez Gonzalez, in: *Dimensioni e problemi della ricerca storica*, 2/2005, 97-129. Refleja el mundo de los que llegaban para lograr algún beneficio o para quedarse viviendo de algún empleo curial.

6. Por último, como en cualquier otro documento notarial, se afianza el testimonio del notario con el de los testigos que son llamados y cuyos nombres se consignan. Entre los testigos que figuran encontramos a miembros del cabildo o clero de la propia catedral<sup>60</sup>, y a notarios, escribanos, fiscales, familiares<sup>61</sup>, criados o subalternos del clérigo que inicia el viaje o del propio notario.

## V. CONCLUSIONES

Como hemos visto, el *iter arreptum* es una institución que nace en el siglo XII, con la intención de poner coto a la arbitrariedad de algunos tribunales locales, diocesanos y metropolitanos, que surge al calor de la reforma gregoriana, propiciadora del centralismo romano frente a las instancias intermedias, y que se mantiene en vigor durante más tiempo del necesario, entre otras razones, por ser instrumento de aviso permanente del poder de la curia romana frente a tribunales más cercanos al justiciable y por los pingües beneficios que aportaba a las arcas pontificias. Fue pues un sistema eficaz de protección contra los abusos de las autoridades y los tribunales eclesiásticos y seculares locales, a la vez que una especie de salvoconducto internacional para los que iban y venía de Roma, protección que fue asumida e incorporada en buena medida a la legislación civil, pero que a la larga supuso, entre otras cosas, una cierta desautorización de las instancias intermedias más cercanas al justiciable y mejor conocedoras de los asuntos juzgados, siendo aprovechado en algunos casos como un medio de elusión de la justicia ordinaria. Como institución, permanece, al menos nominalmente, hasta el CIC de 1917, aunque algunos autores ya la consideraban en la práctica abrogada en el siglo XIX.

Tras el término *iter arreptum* se encuentra también una institución canónica que pretende la protección de toda persona que acude a la corte romana, ya sea *causa peregrinationis*, ya sea en apelación de un litigio o gravamen, ya sea por cualquier otra causa necesaria o razonable, lo que en la

---

<sup>60</sup> Docs. 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13

<sup>61</sup> Del *iter arreptum* del canónigo Diego Meneses figura como testigo Juan de Meneses, secretario del marqués, que tal vez era familiar suyo, quizá su hermano, como hemos dicho, doc.1.

práctica suponía un abanico de supuestos muy amplio, que amparaba a un buen número de personas.

Como sistema de protección, el *iter arreptum* abarca tres aspectos fundamentales: protección personal, protección real y protección judicial y jurisdiccional. Protección de la persona durante su viaje de ida y vuelta y durante su estancia en la curia romana, término que abarca más que la ciudad de Roma y se extiende a cualquier lugar donde la curia resida en ese momento. Protección real, es decir, de todos los bienes, muebles e inmuebles, tanto temporales como espirituales, oficios y beneficios, rentas, fueros, derechos, diezmos, etc., de la persona bajo *iter arreptum*. Protección judicial, pues ni los jueces apostólicos ni los ordinarios seculares podían proceder contra la persona que iniciaba el *iter arreptum*, ni contra sus bienes o cosas durante su ausencia. Y esta protección judicial incluía una cierta protección jurisdiccional, dado que, en su faceta de apelación, suponía que la causa en litigio o el gravamen pasaba directamente a ser juzgado por el papa, o el juez o tribunal por él delegado, declarándose nula, írrita e inane la actuación de cualquier otro juez. Dado que el derecho canónico permitía apelar de un litigio sobre el que todavía no había recaído sentencia, o de un gravamen, el *iter arreptum* suponía *de facto* una avocación de la causa por la Sede apostólica, y en los supuestos de usar el *iter arreptum* para apelar de una sentencia dictada, el *iter arreptum* implicaba que decaía la competencia de los jueces intermedios de apelación sobre dicha causa en favor de la Sede apostólica.

Como hemos señalado, es relativamente fácil encontrar documentación pontificia en la que el papa sanciona o pide explicaciones a algún obispo o superior religioso por el incumplimiento de un *iter arreptum*, pero la novedad de esta documentación inédita que hemos descubierto y ahora publicamos es mostrarnos el origen de dicho *iter arreptum*, cómo se articulaba y expresaba notarialmente en una lejana diócesis del noroeste ibérico, como es Astorga, qué personas lo solicitaban, a qué se acogían, cuáles eran sus expectativas y proyectos.

Aunque podían ser solicitados también por laicos, todos los *iter arreptum* localizados en Astorga fueron requeridos por clérigos, eso sí, de todos los rangos, desde el alto clero diocesano a clérigos de simple tonsura.

Hemos podido comprobar que algunas de estas personas actuaban no solo en nombre propio, sino también simultáneamente como procuradores de las causas de otros. Algunos eran auténticos profesionales que viajan frecuentemente a Roma, otros incluso aparecen definitivamente instalados en la curia como procuradores de causas.

Entre las razones aducidas para solicitar estos *iter arreptum* asturicenses, podemos encontrar desde la *causa peregrinationis*, a la intención de proseguir pleitos (¿apelación?), o procurar y solicitar ciertas causas y negocios, formulaciones estas últimas simplemente genéricas. Por otra parte, nunca figura ninguno de estos motivos como causa única, sino varios o todos ellos entremezclados, siendo el deseo de obtener nuevos beneficios el que parece ser el motivo fundamental y último que mueve a todos los solicitantes.

Los *iter arreptum* encontrados en Astorga están datados entre los años 1538 y 1553, es decir, durante quince años previos a la conclusión del Concilio de Trento. No hemos encontrado este tipo de instrumentos notariales en la documentación asturicense ni antes ni después de estas fechas, hecho que atribuimos simplemente a la pérdida o no localización de documentación, y no a ninguna otra causa que explique esta irrupción y desaparición repentinas. Seguramente que tanto antes como después de estas datas existieron otros muchos *iter arreptum* en Astorga, simplemente hemos tenido la fortuna de que estos se hayan conservado y los hayamos localizado. Esperemos que esta publicación sirva pues como acicate para la localización y publicación de otros *iter arreptum* de otras diócesis que puedan suscitar otras informaciones y matizaciones, y arrojen así una visión más completa de esto que ahora aquí hemos esbozado.

Miguel Á. GONZÁLEZ GARCÍA

Jaime JUSTO FERNÁNDEZ

ORCID: 0000-0003-3178-8008



Apéndice documental<sup>62</sup>

## 1

**1538, agosto, 16. *Iter arreptum* de Diego de Meneses, canónigo**

ADA PT5/05. Protocolos notariales de Íñigo de Miranda, fol. 203. Original inédito

*Yter arreptum* del canonigo Diego de Meneses

Sepan cuantos este publico instrumento de *iter arreptum* vieren, como en las puertas prinçipales de la yglesia cathedral de nuestra señora Santa Maria de la çibdad de Astorga, en presençia de mi, el notario, y testigos *infra escriptos*, pareçio personalmente el liçençiado señor Diego Meneses, canonigo en la yglesia de Astorga, ençima de una mula negra, vestido a modo de caminante, con una ropa negra y sus botas calçadas y su espada çeñida y unas badaças de cuero que llevaba en la mula, con çiertas <...>, el qual dixo, juro y afirmo que yba de camino para Roma a soliçitar y presentar çiertas<sup>63</sup> causas sobre que hera çitado para Roma y a proseguir los negoçios suyos, y que ansi entendia, *Deo dante*, de seguir su camino fasta llegar a Roma, a donde ansi mismo estaria y resideria en la curia romana, donde quiera que estuviese, si a Dios pluguiese soliçitar y procurando las dichas causas a el tocantes, y porque se temia que en su ausencia algunos juezes, asi apostolicos u ordinarios seglares, contra el y su persona y benefiçios y canonicato y capillas y prestamos, bienes, rentas, fueros, diezmos dellos, como de algunos bienes, asi spirituales como temporales, proçederian, u otras algunas personas de hecho se los impedirian y no querrian acudir con los que le eran debidos, que, en la mejor forma y manera que avia y de derecho podia, azia su *iter arreptum* para la curia romana, y ponía e puso su canonicato, benefiçios, capillas, rentas, diezmos, fueros y derechos y emolumentos dellos y sus bienes spirituales <y> temporales so proteçion, defendimiento y amparo de nuestro muy santo padre Paulo, papa terçio, <y> su santa Sede apostolica, lo cual expresa

---

62 En la transcripción de estos documentos notariales usamos los criterios que venimos empleando en el *Synodicon hispanum* para la edición de textos en castellano y que pueden verse en: GARCÍA Y GARCÍA, A. (dir.); BERNAL PALACIOS, A.; CAL PARDO, E.; CANTELAR RODRÍGUEZ, F.; DURO PEÑA, E.; GARCÍA Y GARCÍA, A., GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, A.; VALIÑA SAMPEDRO, E., (eds.), *Synodicon hispanum 1*: Galicia, Madrid: BAC, 1981, xxiii-xxiv.

63 algunas *ac*: Ms

y especialmente<sup>64</sup> protesto con aperçibimiento que haze que, si algun juez apostolico u ordinario o seglar o subdelegado proçediere contra el dicho canonigo Diego de Meneses, asi sobre el dicho su canonicato y prebenda como sobre otros qualesquier beneficijos o capillas, frutos, rentas, fueros, diezmos dellos, o ellos u otros qualesquier personas de cualquier calidad que sean le despojaren o quitaren de los dichos sus beneficijos o de alguno dellos, o mandaren que no le acudan con ellos, o alguna parte, e los que los debieren no quisieren acudirle con los frutos y fueros y rentas que por razon de los dichos beneficijos o de alguno dellos le son debidos, que lo cobrara dellos, y en romana curia se quexara dellos a nuestro muy santo padre, o al juez que dello deviere<sup>65</sup>, que proçediere como contra <...> caydo e yncurrido en las penas, sentencias, censuras y privaçion de beneficijos y ofiçios conforme a los derechos y reglas y mandamientos de nuestro muy santo padre y estilo de la curia romana. Y para guarda y comprobacion de su derecho, lo pedio a mi, infrascrito notario, por testimonio signado, y a los presentes rogo que dello fuesen testigos, y para que mas fuese manifiesto a todos y no pudiesen ninguno pretender ynorançia, puso y afixo un treslado deste *iter arreptum* en una de las puertas prinçipales de la dicha yglesia cathedral desta dicha çibdad, como lugar mas publico y manifiesto a todos, que fue fecho y paso en la dicha çibdad de Astorga, a xvi. dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mil y quinientos y treinta y ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, el señor Juan de Meneses, secretario del marques, e Gregorio Mora e Andres Prieto, criados del dicho señor canonigo Meneses.

Paso ante mi, Miranda, notario (firma autógrafa del notario).

## 2

### 1539, mayo, 4. *Iter arreptum* de Francisco de Mata y Sotomayor, tesorero

ADA PT06. Protocolos notariales de Íñigo de Miranda, fol. 155. Original inédito.

64 especialmente] espiritualmente Ms

65 al juez que dello deviere] a sus auditores *ac.* Ms.

*Yter arreptum* del tesorero Mata.

*In Dei nomine. Amen.* Notorio sea a todos los que el presente e publico ynstrumento de *iter arreptum* vieren, como en la çibdad de Astorga, a quatro dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mil e quinientos e treynta e nueve años, en presençia de mi, notario, e testigos *ynfra scritos*, stando en el portal prinçipal de la yglesia cathedral de la dicha çibdad de Astorga, paresçio ay presente el muy reverendo señor don Francisco de Mata y de Sotomayor, tesorero de la dicha yglesia de Astorga, ençima de una jaca quartago<sup>66</sup> color castaña scura, vestido a modo de caminante, con sus botas calzadas y espuelas y espada çeñida, e dixo e afirmo que yba a la corte romana sobre sus causas e negocios, e que asi tomaba e tomo su camino, en el nombre de Dios, para la dicha corte romana, e que entendia, Dios mediante, proseguir su camino para llegar a la dicha corte romana, e que ponía e puso su persona e bienes, rentas e beneficijs so la proteçion e amparo de nuestro muy santo padre e de su santa Sede apostolica, e que protestaba e protesto que, si cualesquiera juezes, eclesiasticos o seglares, se entrometieren de aqui adelante en las causas, bienes e rentas, frutos de sus beneficios e de la dicha su tesoreria, que caygan e yncurren en las çensuras e penas contenidas en la bula eugeniana y en la bula de la Çena del Señor y en las otras çensuras e penas en que caen e yncurren los que molestan e perturban los bienes e rentas e causas <de> los que van a la corte romana e residen en ella, e todo lo que mas en tal caso podia e debia protestar, e porque lo suso dicho mejor viniese a notiçia de todos, pidio a mi, el dicho notario, pusiese e afixase un traslado del presente ynstrumento en una de las puertas principales de la dicha iglesia catedral, como en lugar publico donde podria venir a noticia de todos, e yo, el dicho notario, al dicho pedimento, puse e fixe un traslado deste dicho ynstrumento en una de las puertas principales de la dicha yglesia cathedral, donde quedo puesto e afixo. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, rogados e llamados, los señores canónigos: Francisco Gallardo e el licenciado Valderas e Pedro de la Carrera, todos vecinos desta dicha çibdad.

Paso ante mi, Yñigo de Miranda, notario (firma autógrafa del notario).

---

66 quartabo Ms.

## 3

**1540, agosto, 19. *Iter arreptum* de Valentín de Vega, canónigo**

ADA PT08/2. Protocolos notariales de Pedro de la Carrera, fol. 265. Original Inédito.

*Yterarretum* de Valentin de Vega, canonigo

*In Dei nomine. Amen.* Notorio sea a todos los que el presente publico ynstrumento de *yterarretum* vieren, como en la çiudad de Astorga, a diez e nueve dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro Señor e salvador Jhesu Christo de mil e quinientos quarenta años, en presençia de mi, el escribano e testigos *ynfra escriptos*, estando en el portal de <la> puerta prinçipal de la yglesia cathedral de nuestra señora Sancta Maria desta dicha çiudad, pareçio presente el señor Valentin de Vega, canonigo en esta dicha iglesia, ençima de una mula color negra e vestido a modo de caminante, con su espada çeñida e espuelas calçadas, e dijo e afirmo que yba a la corte romana sobre sus pleitos e causas e negoçios, e que ansi entendia proseguir del dicho camino, mediante la voluntad de Dios nuestro Señor, hasta llegar a la dicha corte romana, e que ponía e puso su persona e bienes, rentas e causas so la proteçion e amparo del nuestro muy santo padre Paulo, papa terçio, e de su sancta Sede apostolica, e que protestava e protesto que, si algunos juezes o personas eclesiasticas o seglares se entremetisen a proceder contra el sobre sus causas, bienes e rentas, cayan e yncurran en las penas contenidas en la bula eugeniana y en la bula de la Cena del Señor y en las otras penas en que caen e yncurren los que ympiden e perturban a los que van a la dicha corte romana e residen en ella e se entremeten en sus causas e bienes e todo lo demas, que en tal caso podia e debia protestar, e porque lo suso dicho viniese a notiçia de todos, pidio a mi, el dicho notario, pusiese e afixase un treslado deste dicho ynstrumento en una de las puertas prinçipales de la dicha yglesia cathedral como en lugar publico donde se presumia venir a notiçia de todos, e pidiolo por testimonio, e yo, el dicho notario, al dicho pedimento, puse e afixe un treslado deste dicho ynstrumento de *yter arretum* en una de las puertas prinçipales de la dicha yglesia, e quedo alli puesto e afixado. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, los señores canonigos Francisco Gallardo y Esteban de Contreras, canonigo en esta dicha yglesia.

(no aparece signado de notario)

4

**1547, abril, 22. *Iter arreptum* de Miguel de Meneses, cura del beneficio curado de Andiñuela**

ADA PT16. Protocolos notariales de Iñigo de Miranda, sin foliar. Original inédito.

*Yterarretum* de Miguel de Meneses.

*In Dei nomine, amen.* Notorio sea a todos los que el presente publico ynstrumento de *yterarretum* vieren, como en la çuadad de Astorga, a veinte e dos dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mil e quinientos quarenta e siete años, en presençia de mi, Yñigo de Miranda, escribano y notario apostolico por la autoridad apostolica e real, e otrosi escribano e notario publico por la yglesia cathedral de nuestra señora Sancta Maria de la dicha çuadad de Astorga, e de los testigos de yuso escriptos, este dicho dia, estando en el portal prinçipal desta dicha yglesia cathedral desta çuadad, pareçio ay presente, Miguel de Meneses, clerigo desta dioçesis de Astorga, cura del beneficio curado de Andiñuela, desta dicha dioçesis, a caballo, ençima de un caballo, vestido a modo de caminante, con su chapeo, botas y espuelas y espada en la çinta, e dixo e afirmo que yba a la corte romana e que ansi tomaba e tomo su camino para la dicha corte romana y entendia proseguir su camino fasta llegar a la dicha corte romana, Dios mediante, e que ponía e puso su persona e bienes e rentas e benefiçios so la protection e amparo de nuestro muy santo padre Paulo, por la divina Providençia, papa tercero, e de su sancta Sede apostolica, protestando como protesto que, si algunos juezes ansi eclesiasticos como seglares se entrometieren de aqui adelante en sus negoçios e causas, bienes e rentas e benefiçios, cayan e yncurran en las penas y çensuras contenidas en la bulla eugeniana y en la bulla de la Çena del Señor y en las otras penas y çensuras que caen e yncurrer los que perturban y molestan a los que van a la corte romana e residen en ella e se entrometen aca, en estas partes, en sus negoçios e causas, bienes e rentas e benefiçios, e lo que mas podia e debia protestar, e lo pidio por testimonio, e a mayor abundamiento, porque lo suso dicho mejor pudiese venir a notiçia de todos, pedio a mi, el dicho notario, pusiese e afixase un treslado deste dicho ynstrumento en una de las puertas prinçipales de la dicha yglesia cathedral, e yo, el dicho notario, al dicho pedimento, puse e afixe un treslado deste dicho ynstrumento de *yterarretum* en una de las

puertas principales de la dicha yglesia cathedral, e quedo alli puesto e afixado. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rogados, Juan de Escobar, clérigo, cura de Bembibre, y Diego Dataguaya, criado de Juan Osorio, vecino desta çibdad, e Gaspar del Pozo, criado de mi, el dicho notario.

Paso ante mi, Miranda, notario (firma autógrafa del notario).

## 5

### **1547, mayo, 7. *Iter arreptum* de Alonso de Santo Esteban, clérigo**

ADA PT17. Protocolos notariales de Diego Álvarez, fol. 275. Original inédito.

*Iter arreptum* que hizo Alonso de Santo Esteban, clérigo desta çibdad.

*In Dei nomine. Amen.* Notorio sea a todos los que el presente publico ynstrumento de *iter arreptum* vieren, como en la çibdad de Astorga, a siete dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mil e quinientos e quarenta e siete años, en presencia de mi, el notario publico e testigos ynfraescriptos, estando en el portal principal de la yglesia cathedral desta dicha çibdad, pareçio presente Alonso de Santo Esteban, clérigo desta çibdad de Astorga, ençima de un macho color negro, vestido a modo de caminante, con su espada en el çinto e botas e espuelas calçadas, e dixo e afirmo que el yba a la corte romana en prosecuçion de sus pleitos, causas e negoçios, e ansi tomaba e tomo el dicho camino para la dicha corte romana e que entendia proseguir el dicho camino, Dios mediante, fasta llegar a la dicha corte romana, e que ponía e puso su persona e bienes e rentas e benefiços e causas so la proteçion e amparo de nuestro muy santo padre Paulo, papa terçio, e de su santa Sede apostolica, protestando como protesto que, si de aqui adelante algunos juezes, ecle-siasticos como seglares, se entrometieren a conocer de sus pleitos e causas y en sus bienes e rentas, que cayan e yncurran en las penas e censuras contenidas en la bulla eugeniana y en la bula de la Çena del Señor y en las otras penas y censuras en que caen e yncurrer los que perturban e molestan a los que van a la corte romana e residen en ella, e todo lo que mas en tal caso podia e debia protestar, e porque lo suso dicho mejor veniese a noticia de todos, pedio a mi, el dicho notario, pusiese e afixase un tres-

lado deste ynstrumento de *iter arreptum* en una de las puertas principales de la dicha yglesia cathedral, e yo, el dicho notario, al dicho pedimento, puse e afixe un treslado deste dicho ynstrumento en una de las puertas principales de la dicha yglesia cathedral, e quedo alli puesto, fixado e clavado. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, rogados e llamados, Diego Guerra e Fernando Alvarez, clerigos del coro de dicha yglesia, e Alonso Campano, canonigo della.

Paso ante mi, Diego Alvarez, notario (firma autógrafa del notario).

## 6

### **1547, noviembre, 3. *Iter arreptum* de Bernardo Morán, rector de Santa María de Palacios de Valduerna**

ADA PT17. Protocolos notariales de Diego Álvarez, fol. 130. Original inédito.

*Iter arreptum* de Bernardo Moran, cura de santa Maria de Palacios

*In Dei nomine. Amen.* Notorio sea a todos los que el presente publico ynstrumento de *iter arreptum* vieren, como en la çibdad de Astorga, a tres dias del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mil e quinientos e quarenta e siete años, en presencia de mi, el notario publico y testigos ynfracritos, estando en el portal principal de la yglesia cathedral de la dicha çibdad de Astorga, parecio presente Bernardo Moran, clerigo de la diocesis de Oviedo, rector de la yglesia parroquial de nuestra señora Santa Maria de la villa de Palacios de Valduerna, de la dioçesis de Astorga, a caballo, ençima de una mula color negra e vestido a modo de caminante, con su espada çeñida e botas y espuelas calçadas, e dixo e afirmo que yba a la corte de Roma en prosecucion de sus pleitos, causas e negoçios, e que, en el nombre de Dios, tomaba e tomo su camino para la dicha corte romana, e entendia proseguir el dicho viaje fasta llegar a la dicha corte romana, Dios mediante, e que ponía e puso su persona, bienes, rentas e causas so la proteçion e amparo del nuestro muy santo padre e de su santa Sede apostolica, e que protestaba e protesto que, si algunos juezes, ansi eclesiasticos como seglares, y otros cualesquiera, se entrometieren en sus causas, bienes e rentas o a le perturbar o molestar sobre ello, que cayan e yncurran en las penas e çensuras contenidas en la bulla eugeniana y en la bulla de la Çena del Señor y en

las otras penas e çensuras en que caen e yncurren los que impiden e molestan los que van a la corte romana e residen en ella e se entrometen en sus bienes, causas e negocios, e porque lo susodicho venga a noticia de todos, pidio a mi, el dicho notario, pusiese un treslado deste dicho *iter arreptum* en una de las puertas principales de la dicha yglesia cathedral, e yo, el dicho notario, de pedimento del dicho Bernaldo Moran, puse e afixe un treslado deste dicho ynstrumento de *iter arreptum* en una de las puertas principales de la dicha yglesia cathedral, e quedo allí puesto e fixado, e el dicho Bernaldo Moran lo pidio por testimonio a mi, el dicho notario. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, rogados y llamados, los señores, Bartolome Rodriguez e Juan de Villalobos e Garcia Bermudez, canonigos de la dicha yglesia de Astorga.

Paso ante mi, Diego Alvarez, notario (firma autógrafa del notario).

## 7

### **1548, febrero, 10. *Iter arreptum* del bachiller Diego Ramírez, cura de Junquera.**

ADA PT18. Protocolos notariales de Iñigo de Miranda, sin foliar. Original inédito.

*Yterarretum* del bachiller Ramirez, cura de Junquera

*In Dei nomine. Amen.* Notorio sea a todos los que el presente publico ynstrumento de *yterarretum* vieren, como en la çudad de Astorga, a diez dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mil e quinientos e quarenta e ocho años, en presençia de mi, Yñigo de Miranda, escribano e notario publico por las autoridades apostolica e real, e del numero en la dicha çudad de Astorga por la yglesia cathedral della, e de los testigos de yuso escriptos, este dicho dia, estando en el portal prinçipal desta dicha yglesia cathedral desta dicha çudad, pareçio ay presente el bachiller Diego Ramirez, clerigo cura de la yglesia parroquial del lugar de Junquera, desta diocesis de Astorga, a caballo, ençima de un caballo blanco, vestido a modo de caminante, con su chapeco, botas y espuelas, e dijo e afirmo que yba a la corte romana, que ansi tomaba e tomo su camino para la dicha corte romana y entendia proseguir su camino fasta llegar a la dicha corte romana, Dios mediante, e que ponía e puso su persona e bienes e rentas e beneficios so la proteçion e



amparo del nuestro muy santo padre Paulo, papa terçio por la divina Providencia, y de su santa Sede apostolica, protestando como protesto que, si algunos juezes así eclesiasticos como seglares se entremetiesen de aquí adelante en sus negoçios e causas, bienes e rentas e benefiçios, cayan e yncurren en las penas e çensuras contenidas en la bula eugeniana y en la bula de la Çena del Señor, y en las otras penas e censuras que caen e yncurren los que perturban e molestan los que van a la corte romana y residen en ella y se entremeten aca en estas partes en sus negoçios e causas, bienes e rentas e benefiçios, e lo que mas podia e debia protestar, e lo pidio por testimonio, e a mayor abundamiento, para que lo suso dicho mejor pudiese venir a notiçia de todos, pidio a mi, el dicho notario, pudiese e fijase un treslado deste dicho ynstrumento en una de las puertas prinçipales de la dicha yglesia cathedral, e yo, el dicho notario, al dicho pedimento, puse e afixe un treslado deste dicho ynstrumento de *yterarreptum* en una de las puertas prinçipales de la dicha yglesia cathedral e quedo allí puesto e afixado. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rogados, Alonso Rodriguez, escribano, e Juan Garcia Monegro, procurador de causas, vecinos desta dicha çiudad de Astorga, y otros.

Miranda, notario (firma autógrafa del notario).

## 8

### 1549, abril, 8. *Iter arreptum* de García Álvarez, clérigo

ADA. PT 019. Protocolos notariales de Iñigo de Miranda, sin foliar. Original inédito.

*Yterarreptum* de Garcia Alvarez, hijo de Diego Alvarez, notario.

*In Dei nomine. Amen.* Notorio sea a todos los que el presente publico ynstrumento de *yter arreptum* vieren, como en la çiudad de Astorga, a ocho dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mil e quinientos e quarenta e nueve años, en presençia de mi, el notario publico e testigos ynfrascriptos, estando en el portal prinçipal de la yglesia cathedral de la çiudad de Astorga, pareçio ay presente Garçia Alvarez, clerigo de la çiudad de Astorga, ençima de un macho color bermejo, vestido a modo de caminante, e dixo e afirmo que yba a la corte romana en prosecucion de sus pleitos, causas e negoçios e que ansi tomaba e tomo su camino para la corte romana e que ansi entendia proseguir el dicho

viaje fasta llegar a la dicha corte romana, Dios mediante, e que ponía e puso su persona, bienes, rentas e beneficijos so la proteçion e amparo del nuestro muy santo padre el papa e de su santa Sede apostolica, e que protestaba e protesto que, si algun juez o juezes, eclesiasticos o seglares, de cualquier calidad que sean, se entrometieren a le perturbar e molestar sobre los dichos sus bienes, rentas e beneficijos ni en cosa alguna a ellos tocantes, cayen e yncurren en las penas e çensuras contenidas en la bulla eugeniana y en la bulla de la Çena del Señor y en las otras penas e çensuras en que cayen e yncurren los que perturban e molestan a los que van a la dicha corte romana e residen en ella, e porque lo suso dicho mejor venga a notiçia de todos, pedio a mi, el dicho notario, pusiese e afijase un treslado deste dicho ynstrumento en una de las puertas prinçipales de la dicha yglesia cathedral, e lo pedio por testimonio signado a mi, el dicho notario, e a los presentes que fuesen dello testigos, e yo, el dicho notario, al dicho pedimento, puse e afixe un treslado deste ynstrumento de yter arreptum en una de las puertas prinçipales de la dicha yglesia cathedral donde quedo puesto e afijo. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, rogados e llamados, Lope Diaz de la Carrera<sup>67</sup>, beneficiado en esta dicha yglesia de Astorga, e Alonso Rodriguez, escribano sustituto de Montoya, notario desta yglesia de Astorga, e Alonso Cabeza, clerigo capellan de coro, e otros.

(firma autógrafa del notario)

## 9

### 1549, abril, 8. *Iter arreptum* de Lope Sánchez, cura de Voces y Orellán

ADA. PT 019. Protocolos notariales de Iñigo de Miranda, sin foliar. Original inédito.

*Yterarretum* de Lope Sanchez, clerigo.

*In Dei nomine. Amen.* Notorio sea a todos los que el presente publico ynstrumento de *yter arreptum* vieren, como en la çiudad de Astorga, a ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mil e quinientos e cuarenta e nueve años, en presençia de mí, el notario

---

67 Lope Diaz – otros *add. al. m.* Ms. (probablemente el propio notario)

publico e testigos ynfrascriptos, estando en el portal principal de la yglesia cathedral de la çuad de Astorga, pareçio ay presente Lope Sanchez, clerigo cura de Bozes e Orillan de la dioçesis de Astorga, a caballo, ençima de un macho de color bermejo, bestido a modo de caminante, e dixo e afirmo que yba a la corte romana en prosecuçion de sus pleitos, causas e negoçios, e que ansi tomaba e tomo su camino para la dicha corte romana e que ansi entendia proseguir el dicho viaje fasta llegar a la dicha corte romana, Dios mediante, e que ponía e puso su persona, bienes, rentas e benefiçios so la proteçion e amparo del nuestro muy santo padre el papa e de su santa Sede apostolica, e que protestaba e protesto que, si algun juez <o juezes>, eclesiasticos o seglares, de cualquier calidad que sean, se entrometieren a le perturbar e molestar sobre los dichos sus bienes, rentas e benefiçios, ni en cosa alguna a ellos tocantes, cayen e yncurren en las penas e çensuras contenidas en la bulla eugeniana y en la bulla de la Çena del Señor y en las otras penas e çensuras en que cayen e yncurren los que perturban e molestan a los que van a la dicha corte romana e residen en ella, e porque lo suso dicho mejor venga a notiçia de todos, pidio a mi, el dicho notario, pusiese e afijase un treslado deste dicho ynstrumento en una de las puertas principales de la dicha yglesia cathedral, e lo pidio por testimonio signado a mi, el dicho notario, e a los presentes que fuesen dello testigos, e yo, el dicho notario, al dicho pedimento, puse e afije un treslado deste dicho ynstrumento de *iter arreptum* en una de las puertas principales de la dicha yglesia cathedral, donde quedo puesto e afijo. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, rogados e llamados, Lope Diaz<sup>68</sup>, benefiçiado desta yglesia de Astorga, e Alonso Rodriguez, escribano sustituto de Montoya, notario desta dicha yglesia de Astorga, e Alonso Cabeza, clerigo capellan de coro, e otros.

(firma autógrafa del notario)

---

68 Lope Diaz *add. ac.* de Carrera Lope Diaz – otros *add. al. m.* Ms. (probablemente el propio notario)

## 10

**1549, septiembre, 25. *Iter arreptum* de Alvaro de Yebra, arcediano de Carballada en la catedral de Astorga**

ADA. PT 019. Protocolos notariales de Iñigo de Miranda, sin foliar. Original inédito.

*Yterarreptum* que hizo el señor Alvaro de Yebra, arcediano de Carballada, cuando fue a Roma.

*In Dei nomine. Amen.* Notorio sea a todos los que el presente publico ynstrumento de *yter arreptum* vieren, como en la çuadad de Astorga, a veïnte y çinco días del mes de septiembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mil y quinientos y quarenta y nueve años, en preñçia de mi, el notario publico e testigos ynfraescriptos, estando en el portal prinçipal de la yglesia cathedral de la çuadad de Astorga, pareçio ay presente el señor Alvaro de Yebra, arcediano de Carballada en la iglesia de Astorga, clerigo desta dicha diocesis, ençima de un caballo color castaño scuro<sup>69</sup>, vestido a modo de caminante, e dixo e afirmo que yba a la corte romana en prosecuçion de sus pleitos e causas e negoçios, e que ansi tomaba e tomo su camino para la corte romana e que ansi entendia proseguir el dicho viaje fasta llegar a la dicha corte romana, Dios mediante, e que ponía e puso su persona e bienes, rentas y benefiçios so la proteçion e amparo del nuestro muy sancto padre el papa y de su anta Sede apostolica, e que protestaba e protesto que, si algun juez o juezes eclesiasticos o seglares, de cualquier calidad que sean, se entrometieren a le perturbar e molestar sobre los dichos sus bienes, rentas y benefiçios, ni en cosa alguna a ellos tocantes, cayan e yncurren en las penas y çensuras contenidas en la bula eugeniana y en la bula de la Çena del Señor y en las otras penas e çensuras en que caen e yncurren los que perturban y molestan a los que van a la dicha corte romana e residen en ella, e porque lo suso dicho mejor venga a notiçia de todos, pidio a mi, el dicho notario, pusiese y fijase un traslado deste dicho ynstrumento en una de las puertas principales de la dicha yglesia cathedral, e lo pidio por testimonio signado a mi, el dicho notario, e a los presentes que fuesen dello testigos, e yo, el dicho notario, al dicho pedimento, puse e fixe un traslado deste ynstrumento de *yter arreptum* en una de las puertas prinçipales de la dicha yglesia

---

69 un caballo color castaño oscuro] una mula negra *ac.* Ms.

cathedral, do quedo puesto e afijo. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, rogados e llamados, el señor Lucas Fernandez de Mayorga, maestrescuela, e Pedro de la Carrera, notario, e Bartolome de Portillo, fiscal, e Rodrigo Muñiz, vecinos desta dicha ciudad de Astorga, y otros.

Paso ante mi, Miranda, notario (firma autógrafa del notario).

## 11

### **1550, julio 5. *Iter arreptum* de Diego Ramírez, cura de Junquera**

ADA. PT 020. Protocolos notariales de Iñigo de Miranda, fol. 287. Original inédito.

*Yterarreptum* del cura de Junquera

*In Dei nomine. Amen.* Sepan quantos este publico ynstrumento de *yter arectum* (sic) vieren como, en la çidad de Astorga, estando delante de las puertas prinçipales de la yglesia cathedral de nuestra señora Sancta Maria de la dicha çidad, a çinco dias del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mil e quinientos e çinquenta años, en presençia de mi, Yñigo de Miranda, escribano e notario publico por las autoridades apostolica e real, y del numero en la dicha çidad de Astorga por la yglesia cathedral della, e de los testigos de yuso escritos, paresçio presente el bachiller Diego Ramirez, cura del lugar de Junquera, desta diocesis de Astorga, a modo de caminante caballero, en una mula color negra, el cual dixo e afirmo que yba de camino para Roma a procurar e solliçitar çiertas causas e proseguir sus negoçios e que ansi entendia, mediante Dios, proseguir su camino fasta llegar a Roma a donde ansi mesmo estaria y residiria en curia romana, e porque se temia que en su ausençia algunos juezes apostolicos e ordinarios seglares contra el e su persona e benefiçios e bienes e rentas proçederian, hazia su *yterarreptum*, e ponia e puso su persona e benefiçios e rentas so proteçion e defendimiento e amparo del nuestro muy santo padre e su santa Sede apostolica, e protesto que, si algun juez apostolico u ordinario o su delegado o seglar proçediere contra el e sus bienes e rentas o alguno dellos, cayan e yncurran en las penas, sentençias <y> çensuras contenidas en la bula eugeniana y en la bula de la Çena del Señor y en las otras penas y çensuras en que yncurren los que perturban a los que van a la dicha corte romana e residen

en ella, y porque lo suso dicho venga a notiçia de todos, pidio a mi, el dicho notario, pusiese e afijase un treslado deste dicho ynstrumento en una de las puertas prinçipales de la dicha yglesia cathedral, e lo pidio por testimonio signado a mi, el dicho notario, e a los presentes fuesen dello testigos, e yo, el dicho notario, al dicho pedimento, puse e afije un treslado deste dicho ynstrumento de *yterarretum* en una de las puertas prinçipales de la dicha yglesia cathedral, donde quedo puesto e afijado, estando presentes por testigos a lo que dicho es, Alonso del Prado, clerigo capellan de La Milla, e Bernardino de Robles, criado de mi, el dicho notario, e otros.

Paso ante mi, Miranda, notario (firma autógrafa del notario).

## 12

### 1551, agosto 29. *Iter arreptum* de Diego Ramírez, cura de Junquera

ADA. PT 021. Protocolos notariales de Iñigo de Miranda, sin foliar. Original inédito.

*Yterarreptum* que hizo el cura de Junquera.

*In nomine Domini. Amen.* Notorio sea a todos los que el presente publico ynstrumento de *yter arreptum* vieren, como en la çidad de Astorga, a veynte e nueve dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mil e quinientos e çinquenta e un años, y en presencia de mi, Yñigo de Miranda, escribano e notario publico por las autoridades apostolica e real y del numero de la dicha çidad de Astorga por la yglesia cathedral della, e de los testigos de yuso scriptos, este dicho dia, estando en el patio delante de las puertas prinçipales de la yglesia cathedral de nuestra Señora de Astorga, que es matriz en esta çidad y diocesis de Astorga, pareçio ay presente el bachiller Diego Ramirez, clerigo, cura de Junquera con sus anejos, de la diocesis de Astorga, cabalgando en una yegua castaña oscura, vestido a modo de caminante, con su chapeo, botas y espuelas, e dixo que por quanto, mediante nuestro señor Jhesuchristo, el quiere ir y yba a la corte romana a visitar los cuerpos santos del señor sant Pedro y sant Pablo y en prosecucion de çiertas lites y pleytos, e queria gozar del privilegio e exempçiones, libertades e franquezas del que gozan las otras personas que van a la corte romana, por

tanto, en la mejor forma que podía e de derecho debía, protestaba e protesto de goçar de todo lo suso dicho, e ponía e puso su persona e bienes, patrimonios, rentas e beneficijos so la proteçion e amparo de nuestro muy santo padre, papa Julio terçio, por la divina Providençia, e de la santa Sede apostolica, protestando como protesto que, si algunos juezes, ansi eclesiasticos como seglares, se entrometiesen o entrometieren de aqui adelante en su persona y en sus negoçios e causas e rentas, cayan e yncurran en las penas e çensuras contenidas en la bulla eugeniana y en la bulla de la Çena del Señor y en las otras penas e çensuras en que caen e yncurren los que perturban y molestan a los que van e residen en la corte romana e se entrometen aca, en estas partes, en sus negoçios e causas, bienes e rentas e beneficijos, e protestaba lo que mas podía e devia, protesto, ynstaba <e> ynsto a todos y cualquier personas de cualquier estado grado y condicion que sea para que, si algo le quisieren pedir y demandar, vayan en prosecucion de la tal causa ante nuestro muy santo padre e ante sus oidores e ante otros juezes que para ello poder e facultad tengan, ante los cuales estaba presto de estar a derecho con los tales que algo le quisieren pedir y demandar, y abra y obo por ynhibidos a los juezes que por su parte fueren tomados y elegidos, e de todo lo suso dicho, e de como se partia e proseguia su camino, lo pidio por testimonio, e a mayor abundamiento e lo susodicho mejor pudiese venir a noticia de todos, pidio a mi, el dicho notario, pusiese e fixase un trasumpto deste dicho ynstrumento en una de las puertas prinçipales de la dicha yglesia cathedral de Astorga, e a el le diese otro tanto, signado de mi signo, para la guarda de su derecho, e yo, el dicho notario, al dicho pedimento, puse e afixe un treslado deste dicho ynstrumento de *yter arreptum* autenticado en una de las puertas prinçipales de la dicha yglesia cathedral de Astorga, e quedo en ella puesto e afixado. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, los señores Alonso Garcia de Escobar, vezino de la Villa de Saagun, de la diocesis de Leon, y Bernardino de Robles, criado de mi, el dicho notario, y Pedro de Muriel, canonigo en esta dicha yglesia de Astorga.

Paso ante mi, Miranda, notario (firma autógrafa del notario)

## 13

**1553, junio, 18. *Iter arreptum* de Gerónimo de los Barrios, clérigo de prima tonsura**

ADA PT22/03. Protocolos notariales de Antonio Rodríguez, sin foliar. Original inédito.

*Yterarretum* de Geronimo de los Barrios.

Notorio e manifiesto sea a todos los que las presentes letras vieren como yo, Geronimo Daça de los Barrios, de lugar de Salas, clérigo de la dióçesis de Astorga, digo que, por justas causas que a ello me an movido, complideras al servicio de Dios nuestro Señor e al descargo de mi conçiencia e a la prosecuçion de mis pleitos e causas, yo voy e me parto e tomo mi camino para la corte romana, el cual, mediante Dios nuestro Señor, entiendo continuar e proseguir fasta ser en la dicha corte romana realmente e con efecto, por ende, estando asi de camino para la yglesia de Roma, digo que aquí delante de las puertas de la yglesia cathedral de nuestra señora Santa Maria de la dicha çiudad de Astorga este dicho auto, por ende es tan breve mi partida que, en la mejor forma e manera que puedo e de derecho debo, comienço mi camino e fago mi *iter arreptum* e pongo mi persona e bienes e mis benefiços e rentas presentes e futuras so la proteçion e amparo de nuestro muy santo padre <el> papa e de su santa Sede apostolica, protestando, como espresamente protesto, que todo e cualquier cosa que contra mi y en mi perjuicio en mis pleitos e causas hiziere e procediere en mi perjuicio por todos e qualesquiere juezes sea en si ninguno e de ningun valor y efecto, como hecho por juez yncompetente, e no me aga perjuicio, e que los tales jueces e personas cayan e yncurran en las penas e çensuras que cayen e yncurrer los que de hecho proçeden contra los residentes en corte romana e encaminados<sup>70</sup> para ella, e mas todo lo otro que en este caso puedo e debo protestar, y de como pongo este *yterarretum* en las dichas puertas, firmado de mi nombre, e tomo el dicho camino e fago la dicha protestaçion, pido al presente notario, me lo de por testimonio signado para en guarda de conservaçion de mi derecho, e a los presentes, ruego que dello sean testigos.

Geronimo de los Barrios (firma autógrafa)

---

70 encaminados] encaminar los Ms.



En la çiudad de Astorga, lunes, diez e ocho dias del mes de junio de mil quinientos e çinquenta e tres años, estando delante las puertas prinçi-pales de la yglesia cathedral de la dicha çiudad, Geronimo, clerigo de prima tonsura, vecino de Salas de Vilar, desta diocesis de Astorga, por ante mi, Antonio Rodriguez, notario publico, e de los testigos de yuso escritos, puso e afixo en una de las dichas puertas este *yterarretum*, y de como lo fijo y tomo su camino, pidio a mi, el dicho notario, se lo diese por testimonio signado, y yo, el dicho notario, digo que el dicho Geronimo de los Barrios afixo en las dichas puertas el dicho *yterarretum* y, teniendo un capote negro, guarneçido de seda negra, y una cuera de acero de lustre, guarneçida de terciopelo negro, y unas botas y espuelas calçadas, cabalgo en un quartago ruçio y se fue su camino, estando presentes Lope Florez e Pedro Cornejo e Juan de la Carrera, canonigos de la dicha iglesia de Astorga, e Marcos <...>, clerigo, vecinos de la dicha ciudad.

Antonio Rodriguez, notario (firma autógrafa del notario)

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

## 1. Fuentes

- ADA PT5/05. Protocolos notariales de Íñigo de Miranda, fol. 203. Original inédito.
- ADA PT5/05. Protocolos notariales de Íñigo de Miranda, fol. 204. Original inédito.
- ADA PT08/2. Protocolos notariales de Pedro de la Carrera, fol. 265. Original Inédito
- ADA PT16. Protocolos notariales de Iñigo de Miranda, sin foliar. Original inédito.
- ADA PT17. Protocolos notariales de Diego Álvarez, fol. 130. Original inédito
- ADA PT17. Protocolos notariales de Diego Álvarez, fol. 275. Original inédito
- ADA PT17. Protocolos notariales de Diego Álvarez, fol. 277. Original inédito
- ADA. PT019. Protocolos notariales de Iñigo de Miranda, sin foliar. Original inédito.
- ADA. PT019. Protocolos notariales de Iñigo de Miranda, sin foliar. Original inédito.
- ADA. PT019. Protocolos notariales de Iñigo de Miranda, sin foliar. Original inédito.
- ADA. PT020. Protocolos notariales de Iñigo de Miranda, fol. 287. Original inédito.
- ADA. PT021. Protocolos notariales de Iñigo de Miranda, sin foliar. Original inédito.
- ADA PT22/03. Protocolos notariales de Antonio Rodríguez, sin foliar. Original inédito.
- BARRIOS GARCÍA, A., Documentos de la Catedral de Ávila (siglos XII-XIII), Ávila: Diputación Provincial, 2004.
- Decretales Gregorii noni Pont. Max. cum glossis ordinariis, argumentiis, etc*, Venetiis 1572.
- DURANTIS, G., *Speculum iuris IV, 2 De in integrum restitutione 1, n.19*, Francofurti 1612.
- FRIEDBERG, E., *Quinque Compilationes Antiquae: Nec non Collectio Canonum Lipsiensis*, Lipsiae 1882.
- GARCÍA Y GARCÍA, A. (dir.); BERNAL PALACIOS, A.; CAL PARDO, E.; CANTELAR RODRÍGUEZ, F.; DURO PEÑA, E.; GARCÍA Y GAR-

- CÍA, A., GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, A.; VALIÑA SAMPEDRO, E., (eds.), *Synodicon hispanum 1: Galicia*, Madrid: BAC, 1981.
- GARCÍA Y GARCÍA, A. (dir.); AZNAR GIL, F.R.; CANTELAR RODRÍGUEZ, F.; FERNÁNDEZ CONDE, J.; GARCÍA Y GARCÍA, A.; PÉREZ DE CASTRO, J. L.; SÁNCHEZ HERRERO, J. (eds.), *Synodicon hispanum 3: Astorga, León y Oviedo*, Madrid: BAC, 1984.
- Magnum Bullarium Romanum, ab Leone Magno usque ad S.N.D. Innocentium X, Tomus primus*, Lugduni 1665.
- Pii IX Pontificis Maximis Acta. Pars Prima*, vol.V, Romae 1871.
- POTTHAST, A., *Regesta pontificum Romanorum inde ab a. post Christum natum ...*, Vol. 2, Berolini 1875, n. 15115, p.1244
- THEINER, A., *Monumenta Hibernorum et Scotorum historiam illustrantia*, Rome : Typis Vaticanis, 1864, n. 570, p.286;

## 2. Bibliografía

- BARRIO GONZALO, M., Rentas de los obispos españoles y pensiones que las gravan en el Antiguo Régimen (1556-1834), in: *Revista de Historia Moderna*, 32 (2014) 231.
- CANTELAR RODRIGUEZ, F.; JUSTO FERNÁNDEZ, J., Ediciones anteriores a 1563 (Concilio de Trento) de sínodos de España y Portugal, in: *REDC 73* (2016), 392-393.
- Diccionario de la lengua castellana en que se explica, etc.*, tomo V, Madrid 1737.
- FERRARIS, L., *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis...*, vol. I-II, Matriti 1786.
- GALLEGOS VAZQUEZ, F., La jurisdicción especial de los peregrinos, in: FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., MARTÍNEZ PEÑAS, L. (coords.), *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid: Universidad Rey Juan Carlos, 2016, 113-180.
- IDEM, La paz de los peregrinos, in: *Compostellanum*, 52 (2007) 511-602.
- GONZÁLEZ GARCÍA, M. A., Tomás Navarro de Lorenzana: un canónigo que naufragó cuando iba a Roma, in: *El Faro Astorgano* n.º 2271, Astorga, 30 marzo 1990.
- HERGENROETHER, Ph., *Die appellationen nach dem Decretaleurechte*, Eichstätt 1875.

- LÓPEZ ARANDÍA, M. A., Castellanos y curia romana a inicios del siglo XVI: Gutierre Gonzalez, in: *Dimensioni e problemi della ricerca storica*, 2/2005, 97-129.
- LÓPEZ, J.L., Historia legal de la llamada Bula *In Coena Domini*, dividida en tres partes, en que se refieren su origen, su aumento y su estado... desde el año 1254 hasta el presente de 1698, Madrid 1768.
- PÉREZ MARTÍN, A. El *ordo iudiciarius 'Ad summariam notitiam'* y sus derivados, in: *Historia. Instituciones. Documentos*, 8 (1981) 195-266.
- PIRHING, E. *Ius canonicum in V libros decretalium distributum, nova methodo explicatum ...*, vol. 2, Dillingae 1675.
- REIFFENSTUEL, A., *Ius canonicum universum, clara methodo iuxta titulos quinque librorum Decretalium...*, vol.2, Venetiis 1717.
- RIBEIRO, J. P., Reflexões historicas. Parte I, Coimbra 1823.
- RIVERA, J. F., Notas y documentos para el episcopologio de la sede Baeza-Jaén durante los siglos XIII y XIV, in: *Boletín del Instituto de estudios Giennenses*, 80 (1974) 9-74.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., Episcopologio asturicense 3, Astorga 1908.
- SÁNCHEZ DIANA, J. M<sup>a</sup>, Viajes, viajeros y albergues en la España de los Austrias, in: *Chronica Nova*, 7 (1972) 35-93.
- SHMALZGRUEBER, F., *Ius ecclesiasticum universum brevi methodo ad discentium ...*, vol. 2, Romae 1844.
- WERZ, F. X., *Ius Decretalium: ad usus praelectionum in scholis textus canonici sive iuris decretalium. Tomus V. Liber I*, Prati 1914.